

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-31-000-2004-00032-02
DEMANDANTE:	FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente digital, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

A través del auto que antecede en la actuación (PDF. 005.04-032 (EJECUCION) VS FISCALIA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO), se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los señores y señoras FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA, JOSELIN ANDRADE, MIRIAM ANDRADE, NUBIA ANDRADE TORRADO, ANLLUL ANDRADE TORRADO, ANA EDILMA TORRADO BARRIGA, EDI DEL SOCORRO TORRADO BARRIGA y MARY ROSA TORRADO BARRIGA, por las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, MP Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2004-00032-01, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. C/TE (\$249.402.491) correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 3 de agosto de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En la contestación, la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propone las siguientes excepciones (PDF. 013Contestación demanda - 046Escrito ejecutado - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, réplica a traslado escrito desistimiento Nulidad):

- VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.
- INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
- INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES.
- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- ARTICULO 53 DE LA LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019 "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022".

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,

remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 440 *ibídem*, preceptúa que "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que, pese a que la entidad ejecutada propuso las excepciones denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES" y "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- ARTICULO 53 DE LA LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019 "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022", éstas no corresponden a ninguna de las excepciones de mérito establecidas en el artículo 442 numeral 2 del CGP, previamente citado, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que la decisión a proferir sería la del rechazo de las mismas por improcedentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, por no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este estado procesal, no es correr traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, sino seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 *ibídem*.

En este mismo sentido, atendiendo el último apartado legal citado se ordenará también la práctica de la liquidación de crédito por las partes y la condena en costas del extremo ejecutado, correspondiendo por tanto remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal a efectos de que proceda a la liquidación de las costas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

Finalmente, en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago si aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, se destaca que el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 *ídem* y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente¹.

¹ Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000- 2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de la Alta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

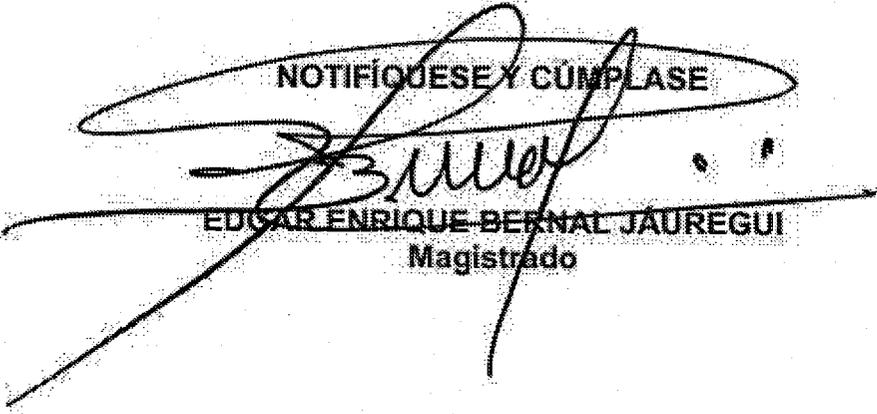
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de mérito denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", propuestas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

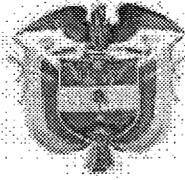
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00337-00
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Mediante auto que antecede a la actuación, se ordenó, por Secretaría de la Corporación, requerir nuevamente al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que de manera inmediata y en el término de la distancia, *“se sirva aportar el nombre de los herederos sucesores procesales del demandado **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**, con sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación”*.

El auto aludido fue notificado por estado electrónico del 4 de noviembre de 2021 (PDF. 036Fijación Estado). Así mismo, mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, se realizó el requerimiento ordenado (PDF. 037Reiteración requerimiento a demandante - Municipio Cúcuta), sin que a la fecha se haya enviado respuesta satisfactoria a la información solicitada (038Pase al Despacho - Sin respuesta a prueba reiterada).

Tal y como se señaló en providencia que data del 2 de julio de 2021, dado el carácter patrimonial de la acción de repetición, si el agente estatal ha fallecido, las pretensiones pueden dirigirse contra sus herederos en los términos del artículo 2343 del Código Civil, que establece que *“es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”*¹.

El artículo 68 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, que regula la figura de la sucesión procesal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

Sobre esta figura jurídico-procesal, el Consejo de Estado ha precisado²:

“La figura de la sucesión procesal³ es el reemplazo total de una de las partes del proceso⁴ en aras de modificar su integración a través de un tercero que toma el lugar de aquella, lo que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00194-01(59482), Actor: MUNICIPIO DE OROCUÉ, Demandado: LUZ MARINA GRANADOS Y OTROS, Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN (APELACIÓN SENTENCIA).

² Sección segunda, subsección A, providencia de 21 de junio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2014-00843-00 (2570-14).

³ Esta expresión en derecho privado usualmente se conoce como la sustitución de una persona autorizada por la ley para ejercitar derechos materiales de otro. Tomado de Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, 3ª ed. 2002, Editorial Universidad, ciudad de Buenos Aires.

⁴ Trátase de una persona natural o jurídica de derecho público o privada.

*supone que quien ingresa ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, bien sea por un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho (ope iuris)*⁵.

Respecto de la sucesión procesal, esta Corporación señaló que «[...] consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso [...]»⁶.

En relación con los herederos indeterminados, como lo ha precisado el Despacho, se encuentran legitimados en la causa por pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 2343 del Código Civil ya citado, y en el artículo 87 del Código General del Proceso, que permite que la demanda en procesos declarativos pueda ser dirigida contra los herederos indeterminados en el evento en que no se hubiere iniciado el proceso de sucesión, o cuando, habiéndose iniciado, no existen herederos indeterminados.

Por tal razón, bajo la figura de la sucesión procesal, los herederos del señor del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI** están destinados a reemplazarlo dentro del presente proceso, empero, aun no hay prueba en el expediente del trámite de la sucesión.

En vista de lo anterior, se dispondrá a continuación, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, tener como sucesores procesales del demandado señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**, a los herederos indeterminados de la sucesión del causante, a quienes se les emplazará para efectos de notificarle la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso⁷ y artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁸. Se impondrá la carga a la entidad demandante de dar cumplimiento a las gestiones consagradas en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del demandado **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI (Q.E.P.D.)** a los herederos indeterminados que

⁵ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 2004-02463 de 25 de noviembre de 2009. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

⁶ Ibidem. Ver también pronunciamiento del Consejo de Estado, sección tercera, auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

⁸ Vigente hasta el 4 de junio de 2022. Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

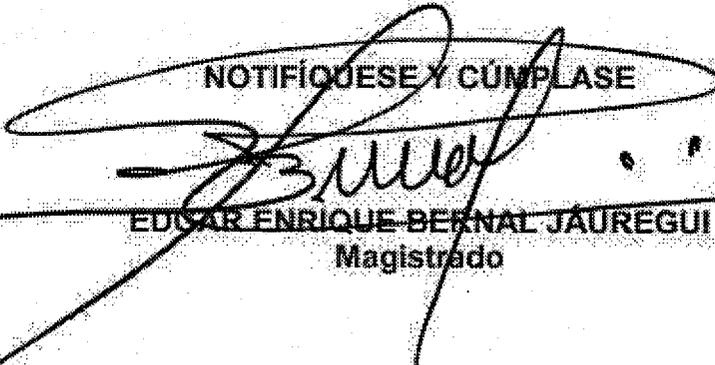
podrían existir en la sucesión de la causante, quienes tomarán el proceso a partir de ese momento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**, quién en vida se identificaba con la C.C. 13.491.466 expedida en Cúcuta, para lo cual se surtirá el siguiente trámite:

- Por Secretaría de la Corporación, se elaborarán en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto, el edicto emplazatorio que deberá contener los datos que señala la norma en comento.
- El apoderado de la entidad demandante, deberá efectuar las gestiones pertinentes para publicar una sola vez en los periódicos nacionales denominados El Tiempo o El Espectador el edicto emplazatorio, el cual deberá realizarse el día domingo.
- Una vez efectuada la publicación ordenada, el apoderado de la entidad demandante, allegará al expediente copia digital de la publicación del edicto y constancia de su emisión expedida por el periódico.
- Por Secretaría de la Corporación, publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

TERCERO: Por Secretaría de la Corporación, **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandante, para que informe acerca del nombre y dirección de quienes figuren como herederos del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI** (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-000179-00
Demandante: Rafael Antonio Mora Leal
Demandado: Nación-Rama Judicial-Martha Ruth Rojas Devia y Flor María Misse Landinés

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar la prueba que fue debidamente decretada de oficio en la audiencia inicial de fecha 31 de enero del 2022 y que no había sido posible recaudarla con anterioridad a este auto, conforme a lo indicado en la audiencia de recaudo de pruebas celebrada el pasado 23 de febrero del 2022, así:

- ✦ Se incorpora al expediente el oficio de fecha 8 de marzo del 2022, suscrito por la doctora María Inés Blanco, en su condición de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura, a través del cual certifica que *“Los Registros Seccionales de Elegibles, para los cargos de Profesional Universitario Grado 11 y Asistente Administrativo grado 6, en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, vencieron el 9 de septiembre de 2019.”* Lo anterior, obra al pdf 039 del expediente digital.

Ahora bien, no habiendo más pruebas por recaudar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y tras haber finalizado la etapa, se hace necesario efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este instante, no encontrándose de oficio irregularidad alguna que sanear, razón por la que se declara saneado lo actuado hasta este momento procesal.

Finalmente, en atención al memorial de fecha 23 de febrero del 2022 suscrito por la parte actora y allegado por correo electrónico el 16 de marzo del 2022, por medio del cual hace unas observaciones que controvierten las pruebas aportadas por la Dirección Seccional de Administración Judicial, debe el Despacho precisar que las mismas serán tenidas en cuenta al momento de valorar las pruebas en la respectiva sentencia que se emita dentro del presente asunto.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Incorpórese** al expediente la prueba documental anteriormente relacionada.
- 2.- **Declárese** saneado lo actuado hasta este momento procesal, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, por Secretaría, **ingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir sobre el traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**